



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

P. O. BOX 14427
BO. OBRERO STA. SANTURCE, P. R. 00916-4427

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE EMPLEADOS DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO

Querellada

Y

JOEL CHÉVERE SANTOS

Querellante

Caso Núm: CA-2005-06

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El pasado 31 de marzo de 2005, el señor Joel Chévere Santos, en adelante el querellante, sometió simultáneamente un cargo por práctica ilícita en contra de la Unión de epígrafe. En el caso de la Unión le imputó violación al Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Específicamente alegó en el cargo **CA-2005-06** lo siguiente:

La Unión violó el convenio colectivo al permitir que se cubriera un puesto sin seguir el procedimiento establecido. La Unión faltó a su deber de justa representación al negarse a tramitar el caso del Querellante a través del procedimiento de quejas y agravios establecido en el convenio.

El Artículo 9, Sección 6, del convenio colectivo establece que el Patrono debe llevar a cabo un procedimiento de convocatoria para ocupar los puestos disponibles comprendidos en la unidad apropiada.

El puesto de Auxiliar Fiscal está incluido en la Unidad Apropiada. Este puesto se encontraba disponible y la señora Denisse Nazario estaba designada en el mismo en interinato. En varias ocasiones el Querellante le expresó al Patrono y a la Unión el interés en ocupar dicha plaza.

No obstante el Patrono cubrió el puesto mediante un procedimiento que no es el establecido en el Convenio Colectivo. En vez de emitir la correspondiente convocatoria y permitir que las personas interesadas compitieran se nombró a la señora Denisse Nazario de manera sumaria y unilateral. Para ello el Patrono y la Unión suscribieron una estipulación el 4 de junio de 2003 otorgando el puesto a la persona indicada.

El Patrono violó el convenio colectivo al permitir que se cubriera un puesto sin seguir el procedimiento establecido.

Conforme al Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó una investigación sobre lo alegado en los cargos sometidos en el presente caso.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expide el presente *Aviso de Desestimación de Cargo*. A continuación analizamos los fundamentos que sostienen esta determinación.

De la investigación realizada surgen los siguientes hechos:

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado creada y regida por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. Esta corporación está encargada de administrar un sistema de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y compensación económica a trabajadores por lesiones o condiciones relacionadas con el empleo.

2. En la Corporación existe una unidad apropiada representada por la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo.

3. El convenio colectivo aplicable a la fecha de los hechos que origina el presente caso era el vigente desde el 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2003.

4. Entre los artículos aplicables a los hechos en controversia en el presente caso se encuentran los siguientes:

**ARTÍCULO 9
NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS Y
RECLASIFICACIONES**

Todos los nombramientos de empleados incluidos en la unidad apropiada se harán siguiendo las siguientes normas:

1. Los empleados incluidos en la unidad apropiada se clasifican como probatorios, regulares y temporeros.

2. Los empleados nombrados en puestos regulares se clasifican como probatorios o regulares:

a. Los empleados regulares son aquellos que han aprobado satisfactoriamente el período probatorio.

b. Los empleados probatorios son aquellos que se nombran en puestos regulares que conllevan un período de prueba.

c. Los empleados temporeros son aquellos que se nombran para realizar tareas por un período determinado para atender necesidades del servicio que requieran pronta atención y que dichas tareas no sean de carácter continuo o permanente.

Dicho período no podrá ser mayor de tres (3) meses y sólo podrá ser renovado de mes a mes hasta un total de seis (6) meses adicionales, salvo en aquellos casos en que aplique lo dispuesto en el Artículo de Reserva de Empleo. Al finalizar el referido término y de continuar la necesidad del servicio, la CORPORACIÓN podrá crear el puesto y de así hacerlo, circulará una convocatoria de ascenso. De no existir la necesidad del servicio, el empleado quedará cesante y de haber obtenido una evaluación satisfactoria será figurado en el registro que confeccionará la Oficina de Personal. La CORPORACIÓN vendrá obligada a realizar una evaluación al empleado temporero al finalizar el término para el cual fue nombrado y específicamente para cada extensión del mismo.

....

5. El 10 de agosto de 2000 las partes suscribieron una estipulación relacionada a la gran cantidad de interinatos otorgados ante la necesidad de dar continuidad a los servicios brindados:

...

EXPONEN

PRIMERO: Que ante la necesidad de dar continuidad a los servicios que ofrece la Corporación, la cantidad de interinatos otorgados en las distintas áreas ha aumentado considerablemente, lo que dificulta los procedimientos que se siguen en el Negociado de Presupuesto.

SEGUNDO: Que dichos empleos realizan interinato por tres meses o más, por lo que están debidamente adiestrado en las tareas de cada puesto.

TERCERO: Que para resolver esta situación y como un acto de justicia las partes han determinado ubicar de forma regular a los empleados que al 31 de marzo de 2000 estaban realizando interinatos en dichos puestos, bajo las siguientes:

CLÁUSULAS Y CONDICIONES

UNA: Aquellos empleados que cumplen con los requisitos mínimos para el puesto que realizan en interinato, conforme a la evaluación hecha por la División de Reclutamiento de la Administración Auxiliar de Recursos Humanos, serán ubicados en el puesto al nivel en que estaba al iniciar el interinato.

DOS: En los casos donde el empleado no cumple con los requisitos de elegibilidad para el puesto que ocupan en interinato, dicho puesto será reclasificado al nivel I.

TRES: En los casos en que al bajar el puesto al nivel I resulte en un descenso, dicho puesto será reclasificado al nivel más cercano del puesto regular que ocupa el empleado y que no represente un descenso.

CUATRO: Cuando un empleado está realizando interinato en un puesto donde el incumbente se encuentra bajo algún tipo de licencia, continuará realizando dicho interinato hasta que el incumbente del puesto re instale. De quedar el puesto

vacante mientras realiza el interinato, se ubicará a dicho empleado en el mismo.

CINCO: Los puestos que queden vacantes como consecuencia de esta Estipulación serán reasignados al nivel I.

SEIS: Esta estipulación excluye aquellos empleados que están realizando interinato en puestos de empleados que a su vez estén realizando interinatos en puestos gerenciales. De poderse identificar una alternativa de puesto de igual categoría en la misma área se ubicará al empleado que realiza el interinato. El puesto que deja dicho empleado no podrá cubrirse nuevamente en interinato.

SIETE: Las tablas donde se incluyen los empleados que realizan interinatos serán incluidas como parte de esta Estipulación.

OCHO: Las anotaciones incluidas en la columna de observaciones de las tablas que se anejan a esta Estipulación en cuanto a efectividad de nombramiento y nivel del puesto serán consideración por la División de Nombramiento y Cambios al momento de hacer efectivas las transacciones en aquellos casos donde así se indique.

NUEVE: Como medida preventiva, las partes se comprometen a dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Convenio Colectivo vigente en su Artículo 47: Pagos por Sustitución Interina para la concesión de nuevos interinatos.

CUARTA: Las partes aceptan que esta Estipulación es producto de la investigación y análisis, por lo que la misma será de aplicación exclusiva a los empleados incluidos. De identificarse algún otro empleado excluido de esta acuerdo será evaluado para determinar su cualifica conforme a lo establecido en esta Estipulación y se le otorgará el puesto si cumple con lo establecido en esta Estipulación.

QUINTA: Las partes aceptan y reconocen que esta estipulación recoge el acuerdo logrado con relación a los interinatos y que la misma no creará precedente para casos futuros. Tampoco podrá ser utilizada bajo ningún concepto en otros procedimientos o foro excepto para exigir el cumplimiento de los términos aquí acordados.

6. Por otra parte el 4 de junio de 2003 la Unión y el Patrono suscribieron otro Acuerdo relacionado a varios asuntos, incluyendo lo relacionado a los interinatos y lo acordado en la estipulación antes citada.

EXPONEN

PRIMERO: Como consecuencia de algunas situaciones conflictivas surgidas en la Administración del Convenio Colectivo vigente entre las partes, éstas han estado discutiendo y analizando el origen de dichos conflictos a fin de solucionarlos de una manera eficaz y definitiva mediante la negociación, evitando que se afecte la paz laboral y asegurándonos de que los acuerdos aquí contemplados no afecten los derechos de los empleados.

SEGUNDO: La enorme cantidad de estipulaciones, acuerdos escritos, acuerdos informales y las llamadas "cartas acuerdo" diseñadas para aplicaciones particular a grupos de empleados o a empleados individuales, ha creado una situación de extrema incertidumbre en cuanto al contenido y aplicación correcta del Convenio Colectivo, sobre todo en las áreas de transacciones de personal, afectando los derechos del personal perteneciente a la unidad apropiada.

TERCERO: Tal situación de incertidumbre ha provocado y continúa provocando la proliferación de querellas de empleados individuales, cuyos mecanismos contractuales de solución de controversias contenidos en el Artículo 6 del Convenio Colectivo por diversas razones, no han sido capaces de atender de manera rápida y definitiva estas querellas.

CUARTA: Existen procedimientos pendientes ante diversos foros judiciales y administrativos en los que está en controversia la validez de varias estipulaciones y acuerdos suscritos con anterioridad a noviembre de 2002, cuya dilación en resolverse agrava el estado de indefinición e incertidumbre que antes hemos descrito. Al presente, se encuentra ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones el caso KLAN-2002-01141. Dicho caso es el resultado de la impugnación ante el Tribunal de algunas de las transacciones anteriormente mencionadas de forma general y sobre la cual el Tribunal de Instancia no asumió jurisdicción por considerar que esta le corresponde de manera exclusiva a la Junta de Relaciones del Trabajo. La CFSE apeló ante el Tribunal de Apelaciones dicha determinación, apelación que se encuentra pendiente de decisión.

La presente estipulación pretende resolver la mayor parte de esas controversias pendientes de consideración ante dichos foros, lo que será oportunamente informado por éstas donde corresponda hacerlo.

QUINTO: La Corporación del Fondo del Seguro del Estado se ha visto afectada al detenerse o de otra manera afectarse el flujo ordenado de las transacciones de reclutamiento, nombramientos, interinatos, convocatorias de plazas y todas las operaciones que conllevan movimientos de personal unionado o reclutamiento de plazas pertenecientes a la unidad apropiada que representa la UECFSE.

SEXTO: Ambas partes están plenamente de acuerdo en que la situación descrita en los párrafos precedentes es altamente indeseable y amenaza con lesionar la paz laboral ante la dilación del curso de los mecanismos tradicionales de resolución de querellas, dilación que ambas partes aceptan que no es imputable a ninguna de éstas en particular y sí a las circunstancias descritas en los párrafos precedentes.

SÉPTIMO: En vista de lo antes expresado, ambas partes han decidido investigar el origen de las controversias existentes y eliminar mediante la negociación la mayor

cantidad posible de estas, amparados en las medidas de emergencia que aquí se acuerdan:

A...

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7. Las partes han preparado una lista de aquellos empleados unionados no cobijados por los términos de la estipulación de 10 de agosto 2000, que han ocupado interinatos unionados en exceso de doce (12) meses. En los casos en que dichos empleados cumplan con los requisitos y cualificaciones del puesto en cuestión, serán nombrados como empleados unionados regulares en el mismo nivel del puesto que ocupan interinamente.

En aquellos casos en que tales empleados no cualifiquen para ocupar el puesto, éste será reclasificado a su nivel básico. Si aún no cualifica el empleado para ocupar el mismo, se convalidará la experiencia previa adquirida en el puesto ocupado por el empleado mediante interinato por lo requisitos del mismo, salvo que estuviere vigente una querella oportunamente presentada por otro empleado impugnando tal interinato. En este último caso, dicha querella deberá dilucidarse en sus méritos según aquí más adelante se dispone. [Énfasis Nuestro]

....

7. La Sra. Dennise Nazario estuvo realizando un interinato en el puesto de Auxiliar Fiscal de la Sección de Recaudaciones de la Región de Aguadilla. La Sra. Nazario fue reclasificada al puesto Auxiliar Fiscal de la Sección de Recaudaciones conforme a las estipulaciones suscritas entre las partes.

8. Para la fecha en que la señora Nazario realizó los interinatos el querellante ostentaba el puesto de Empleado de Limpieza II.

9. El 27 de mayo de 2004 el querellante suscribió un formulario de querella. En el mismo solicitó la impugnación del puesto concedido a la Sra. Denisse Nazario Oliver mediante la estipulación suscrita entre las partes. Además sostuvo que de haber convocado dicho puesto, éste estaría en mayor ventaja. Alegó que ese acuerdo entre las partes violaba el convenio colectivo y la oportunidad de ascenso.

10. El 22 de junio de 2004 el querellante suscribió comunicación dirigida al entonces Director Asociado de Recursos Humanos, Sr. Luis Villahermosa. En la misma le indicó que el 27 de mayo de 2004 había radicado una querella con la intención de impugnar el nombramiento de la Sra. Denisse Nazario al puesto de Auxiliar Fiscal.

Indicó que dicho nombramiento estaba en violación al principio de mérito, de ascenso y de antigüedad. Sostuvo que ninguna de las cláusulas del convenio colectivo se contemplaba que por realizar un interinato se debía conceder un puesto en propiedad¹.

11. El 9 de julio de 2004 el Director de Recursos Humanos, Sr. Luis Villahermosa Martínez suscribió comunicación en contestación al querellante. En la misma le indicó que el Área de Recursos Humanos no tenía jurisdicción para poder contestar a la querrela radicada.

12. El 15 de julio de 2004 la entonces Presidenta de la Unión, Sra. Carmen López Sabater suscribió comunicación dirigida al querellante. En la misma le informó haber recibido copia de su querrela informal radicada el 27 de mayo de 2004. Le indicó que según la querrela radicada éste alegaba ostentar de un derecho preferente al de la empleada. Por otra parte le orientó que los empleados unionados no pueden tramitar las querrelas individuales con los representantes del Patrono. También le indicó que entendía que estaba confundiendo las razones por las cuales la señora Dennise Nazario obtuvo el nombramiento que pretendía impugnar. Le indicó que contrario a su planteamiento el nombramiento de la empleada no fue por acuerdo entre ésta y el administrador, sino de por un acuerdo previamente negociado por el anterior Presidente de la Unión y el Patrono. Sostuvo que dicho acuerdo no había sido reconocido por el Patrono y que ésta al asumir la posición de Presidenta logró implantar dicho acuerdo, al igual que otros asuntos de interés para todos los trabajadores. Le indicó de la disponibilidad para reunirse con los asesores legales, de manera que se pudieran discutir y aclarar todas las inquietudes relacionadas. Concluyó señalándole que por tratarse de una controversia donde se envuelve el interés de dos unionados, la unión adoptaría la posición que fuera más conveniente y correcta.

13. Efectivo agosto de 2004 la Sra. Nazario pasó a ocupar el puesto en propiedad de Auxiliar Fiscal I, adscrito a la Región de Aguadilla.

14. El 18 de octubre de 2004 la entonces Presidenta de la Unión, Sra. Carmen López Sabater citó formalmente al querellante para el 21 de octubre de 2004 a las 11:00 a.m. Por otra parte le indicó que el Vocal de la Región Aguadilla, Sr. Enrique Ruiz Gerena y el Asesor legal de la Unión estarían presentes en dicha reunión.

15. El 31 de marzo de 2005 fueron radicados los cargos de referencia.

16. El 16 de mayo de 2005 recibimos la posición escrita del querellante. Entre sus planteamientos expuso las gestiones que realizó una vez advino en conocimiento del nombramiento de la Sra. Nazario. Por otro lado, alegó que la Unión jamás respondió a su solicitud para saber si sería representado. En su posición escrita no hizo alusión a la citación suscrita por la Unión el pasado 18 de octubre de 2004.

17. El 27 de mayo de 2005 recibimos la posición escrita del Patrono, suscrita por la representante legal, Lcda. Sandra C. Malavé Hernández. Entre lo escrito, negó el que el Patrono hubiera incurrido en práctica ilícita de violación al Convenio Colectivo. Por otra parte alegó que el cargo estaba prescrito bajo la doctrina de incuria por haber

¹ De esta comunicación envió copia a la entonces Presidenta de la Unión, Sra. Carmen López Sabater y al entonces Director de Relaciones Laborales, Sr. William Carrera.

recurrido ante la Junta un año después. No obstante, indicó que sobre las alegaciones del nombramiento de la Sra. Nazario al querellante no le asistía la razón. Sostuvo que la Estipulación suscrita entre las partes el 4 de junio de 2003; y por la cual la Sra. Nazario obtuvo su nombramiento, es totalmente válida y fue producto de la negociación entre las partes:

...

No obstante lo anterior, el querellante no tiene razón en sus planteamientos. La señora Denisse Nazario advino al puesto de Auxiliar Fiscal I el 1 de agosto de 2004, mediante un Acuerdo Compresivo con fecha 4 de junio de 2003, firmado entre el representante sindical del querellante y la CFSE. Dicho acuerdo es completamente válido y producto de la negociación colectiva. El referido acuerdo, en su inciso número 7 establece claramente que aquellos miembros de la unidad apropiada, que a la fecha de 30 de junio de 2003, estuvieran ocupando interinatos por más de doce meses, cumplieran con los requisitos y cualificaciones mínimas del puesto en que estuviesen ejerciendo el interinato y no hubiesen estado cobijados en la Estipulación del 10 de agosto 2000, serían nombrados como empleados regulares en el mismo nivel del puesto ocupado interinamente.

En el caso de la señora Denisse Nazario, esta cumplió con todos los requisitos del acuerdo. La señora Nazario comenzó a trabajar para la CFSE el 21 de diciembre de 1998, en un puesto temporero de Oficinista Dactilógrafo I. Efectivo el 21 de marzo de 2000, la señora Nazario pasó a ocupar el puesto de Oficinista Dactilógrafo en carácter regular, mediante Estipulación del 27 de noviembre de 1996. Efectivo el 29 de agosto de 2003, el puesto de Oficinista Dactilógrafo I fue reclasificado a Oficinista Dactilógrafo II.

La señora Nazario no estuvo cobijada bajo la estipulación de 10 de agosto de 2000, realizó un interinato por más de un año en el puesto de Auxiliar Fiscal I y cumplía con los requisitos de dicho puesto. El querellante no calificó para estipulación, razón por la cual no tiene derecho en su reclamación. El querellante nunca realizó un interinato como Auxiliar Fiscal I ni cumple con los requisitos de dicho puesto. Nótese además, que el propio querellante advino a dos de los puestos que ha ocupado en la CFSE precisamente mediante estipulaciones entre la Unión y la CFSE.

...

18. El 21 de febrero de 2006 el querellante compareció a nuestras oficinas a prestar declaración jurada. Entre las respuestas más relevantes se encuentran las siguientes:

...

2. P: Indique la fecha en que comenzó a trabajar para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Especifique los puestos desde el comienzo hasta el presente y si los mismos fueron concedidos por convocatoria. Aclare en detalle.

R: El día 11 de junio de 1997 Empleado de Limpieza. Entré provisional, pero para el año 98 me dieron la permanencia mediante acuerdo entre la Unión y la Corporación. En el 2002 pasé a oficinista Dactilógrafo I mediante otro acuerdo entre las partes y desde el [sic] septiembre 1, 2005 [sic] Estoy ejerciendo funciones Interinas como Investigador de Título mediante convocatoria Interna.

3. P: Haga un breve relato de la controversia.

R: En agosto 1 de 2004 se le otorgó a la Sra. Dennise Nazario el puesto de Auxiliar fiscal I sin realizar el debido proceso de Convocatoria como establece Nuestro Convenio [sic]. Contando Joel Chévere con mayor antigüedad que la compañera por lo que en mayo 2004 radicó una querrela ante nuestra Unión y no me brindaron la debida representación.

...

5: P: Indique si en efecto la señora Dennise Nazario estaba haciendo el interinato de Auxiliar Fiscal. De ser afirmativo, especifique cuánto tiempo estuvo asumiéndolo.

R: La Señora Nazario Estuvo[sic] realizando el puesto en interinato en el año 2000-2001.

...

9 P: Indique cual era su puesto cuando se le asignó el interinato a la señora Nazario.

R: Mi puesto era de Empleado de Limpieza II.

...

12. P: ¿Cual es el remedio que solicita a la Junta de Relaciones del Trabajo?

R: Que se me conceda un puesto igual al que tenga la compañera o similar dentro de la Corporación y que la Unión termine con esta práctica, donde no se le garantiza el derecho a todos los empleados y que se pague desde que ella asumió el puesto.

...

19. El 24 de enero de 2007 se recibió la comunicación de la Unión suscrita por el Lcd. Reinaldo Pérez el 16 de septiembre de 2006². Los planteamientos más relevantes fueron los siguientes:

...

3. La Sra. Dense[sic] Nazario fue nombrada conforme un acuerdo que había sido suscrito el 10 de agosto del año 2000 por el anterior presidente de la Unión y la Corporación. (Exhibit I) Ese acuerdo había permanecido incumplido hasta que la actual Presidenta de la Unión suscribió una estipulación el 4 de junio de 2003 que garantizaba que aquellas empleados cobijados por el acuerdo anterior del

² El 17 de enero de 2007 nos comunicamos con la Unión al no recibir el escrito. Sin embargo, éstos nos indicaron que el mismo había sido enviado desde el 16 de septiembre de 2006. Luego de revisar los registros de correspondencia de la Administradora de Sistemas de Oficina, Sra. Negrón confirmamos que en efecto nunca se recibió tal escrito, por lo que procedieron a reenviarlo.

año 2000, pudieran optar por exigir sus derechos bajo el mismo. (Exhibit II – Acuerdo Comprensivo) El Sr. Joel Chévere fue informado de esto oportunamente. Además, fue citado a una reunión a través de su vocal de la Región de Aguadilla con la Presidenta de la Unión, pero nunca acudió a la misma. (Exhibit III, IV, V y VI)

Como podrá usted concluir de lo expresado, en todo lo pertinente a las alegaciones del cargo, la Unión ha actuado en cumplimiento de su obligación de representar adecuadamente a todos sus miembros. En este caso particular, la Sra. Nazario era sujeto de un derecho consignado en un acuerdo anterior que era de superior jerarquía a los derechos que invoca el Sr. Chévere. Como ya hemos explicado, éste fue informado oportunamente de esto. Por consiguiente, es totalmente falso que la Unión – según alega el cargo – hiciera una estipulación específica para beneficiar a la Sra. Nazario por encima del Sr. Chévere. Lo que la Unión suscribió el 4 de junio fue un acuerdo complejo que pretendió poner en vigor acuerdos anteriores y pretendió proteger a todos sus miembros ante la debacle administrativa en que administraciones anteriores, tanto de la Unión como de la Corporación, habían dejado a ambas partes. Como producto de ese complejo acuerdo, denominado “Acuerdo Comprensivo”, se comenzó a poner en orden la casa, y se implantaron los acuerdos anteriores de los que emanaba el derecho preferente de la Sra. Nazario.

...

20. El 4 de septiembre de 2008 la entonces Presidenta de la Unión compareció a nuestras oficinas a discutir algunos extremos de los casos asignados a la que suscribe. En el caso de referencia aclaramos específicamente si se llevó o no cabo la reunión programada para el 21 de octubre de 2004. Ésta nos indicó que el querellante jamás compareció a la misma.

Análisis:

Conforme a la investigación realizada, y según se desprende de los documentos y la evidencia presentada, procedemos a exponer el análisis correspondiente en el caso de epígrafe.

Como bien se desprende de la relación de hechos, el expediente y la totalidad de los documentos presentados, las partes suscribieron dos estipulaciones (10 de agosto de 2000 y 4 de junio de 2003) con la intención de subsanar varios asuntos, entre estos la situación creada por las continuas extensiones de los interinatos. Entre los empleados beneficiados por este acuerdo se encontraba la Sra. Dennise Nazario, quien pasó a ocupar el puesto en propiedad de Auxiliar Fiscal, ya que realizó por un periodo mayor de 12 meses la labor interina de dicho puesto.

Entendemos que al querellante no le asiste la razón y que no se reúnen los elementos constitutivos de práctica ilícita. Es de todos conocidos que las partes en el ánimo y la buena fe de atender los asuntos de interés pueden negociar y llegar

acuerdos. Es por eso que a las Estipulaciones suscritas como resultado de este ejercicio se le reconoce y se le consigna como un contrato entre las partes. Dichas acciones son cónsonas con la política pública de nuestra Ley habilitadora, la cual reconoce y avala el ánimo conciliatorio de las partes como medio para dirimir diferencias. Específicamente se dispone en el Artículo 1, Sección 2:

Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. **El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patronos y empleados sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales.** [Énfasis suplido]

Por otro lado, de una revisión de la declaración jurada del querellante se desprende que éste ascendió a otros puestos en propiedad precisamente mediante estipulaciones suscritas por las partes.

Por otra parte, sostenemos que al querellante no le asiste la razón al alegar falta al deber de justa representación por parte de la Unión. Veámos surge del expediente que el querellante fue citado por la Unión a los fines de discutir lo relacionado al nombramiento de la Sra. Nazario y que éste no compareció. Esta información fue confirmada mediante conversación con la Presidenta de la Unión. La jurisprudencia en reiteradas ocasiones desde *Vaca v. Sipes 386 U.S. 171 (1967)* a precisado que en esencia la Doctrina de deber de justa representación lo que proclama es la obligación de todas las uniones de servir a los intereses de sus representados de buena fe, sin discrimen ni arbitrariedad. Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que para una Unión incurrir en una indebida representación y posteriormente en una práctica ilícita de trabajo es por que ésta ha dejado o se ha rehusado a llevar una controversia meritoria o razonablemente debatible *JRT v. Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610. 110 D.P.R. 237 (1980)*.

Finalmente entendemos que el remedio solicitado ante este foro es totalmente inmeritorio y se encuentra fuera de proporción. En su declaración el querellante expuso lo siguiente:

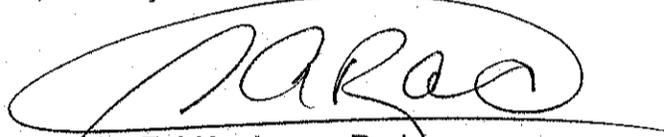
Que se me conceda un puesto igual al que tenga la compañera o similar dentro de la Corporación y que la Unión termine con esta práctica, donde no se le garantiza el derecho a todos los empleados y que se pague desde que ella asumió el puesto.

Entendemos que la Unión Querellada no ha violado el Convenio Colectivo ni incurrido en práctica ilícita de trabajo según se alega en el cargo. Por todo lo antes expuesto somos de la opinión que los presentes casos deben de ser desestimados ya que no se incurrió en lo alegado en los mismos.

Por todo lo antes expuesto, y en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rehúso expedir querrela y procedo a desestimar el cargo instado en el Caso Núm. CA-2005-06, por no configurarse los elementos para determinar que la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2009.



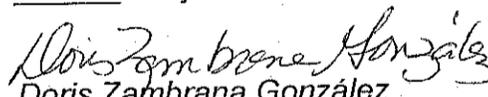
Ldo. Fabián Arroyo Rodríguez
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente Aviso de Desestimación a:

1. Unión de Empleados
Corporación del Fondo del Seguro del Estado
1550 calle Encina, Esq. Estonia
Caparra Heights, P.R. 00920
2. Sr. Joel Chévere Santos
Urb. Moca Gardens
515 calle Orquídea
Moca, P.R. 00676

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2009.



Doris Zambrana González
Secretaria Interina de la Junta

